



Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
FEDERAL- SALA V

47118/2012 FERNANDEZ C. N. B. c/ EN s/DAÑOS Y PERJUICIOS

Buenos Aires, Capital Federal de la República Argentina, a los            días del mes de noviembre de dos mil veintiuno, reunidos en Acuerdo los Señores Jueces de la Sala V de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, para resolver los recursos interpuestos en el expediente "FERNANDEZ C. N. B. c/ EN s/DAÑOS Y PERJUICIOS", el Tribunal estableció la siguiente cuestión a resolver:

¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?

El Juez de Cámara, Jorge F. Alemany, dijo:

I. Que, por medio de la sentencia del 21 de septiembre de 2020, el Juez de primera instancia hizo parcialmente lugar a la demanda interpuesta por C. N. B. Fernández, por derecho propio, y en representación de sus hijas menores de edad, A. S. W. y N. W., y condenó - en partes iguales - a la Policía Federal Argentina y al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación - en representación del Poder Judicial de la Nación - a indemnizar los daños ocasionados a raíz de la tentativa de homicidio ocurrida el 2 de agosto de 2010 a manos de quien fuera su pareja el señor J. C. W., 16 días después de haber sido condenado en el juicio por amenazas tramitado ante la Justicia en lo Penal Contravencional y de Faltas de la ciudad de Buenos Aires. Ello así porque, pese a conocer que las demandantes estaban en una clara situación de riesgo -después materializada -, las demandadas incumplieron con el deber de cuidado que se encontraba a su cargo. Impuso las costas a la co-demandadas vencidas.

Como fundamento y en primer término, señaló que con anterioridad al hecho referido la actora había presentado una denuncia por violencia familiar contra el señor J. C. W., en virtud de que aquél le había propinado diversos golpes y la había amenazado de muerte. Esa denuncia dio lugar a la causa que tramitó ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 38, bajo el



nro. 23.477/09, caratulada “Fernández C. N. B. y otros c/W. J. C. s/Denuncia por Violencia Familiar”. En tales actuaciones, el 7 de abril de 2009, la Jueza interviniente ordenó la exclusión del señor J. C. W. del hogar; decretó la prohibición de acercamiento en un radio de 500 metros del lugar donde se encontrara la señora C. N. B. Fernández y sus hijas, por el plazo de 90 días. Asimismo, encomendó la notificación de esta medida a la Comisaría Nº 40, y la carga de labrar las actuaciones pertinentes en el caso de que el denunciado violase las medidas ordenadas. Tales medidas fueron ampliadas en reiteradas oportunidades (fs. 19, 57, 63, 83, 85, 95, 103, 111, 126 y 157).

Sostuvo que si bien no se evidenciaba la prestación irregular del servicio por parte de la Justicia Nacional en lo Civil, cuyas decisiones no habían sido cuestionadas por la interesada en esa causa, también debieron haberse tenido en cuenta las disposiciones establecidas en la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer; es decir, la denominada Convención Belem do Para, ratificada por ley 24.632. Preciso que en ella los Estados parte se comprometieron a adoptar políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y, en particular, el deber actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer; así como las medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad; además de establecer procedimientos legales, justos y eficaces, así como medidas de protección, un juicio oportuno, y acceso efectivo a tales procedimientos.

Destacó que la Sala II de este fuero había resuelto una situación análoga a la de la presente en la causa nro. 50.029/11 “A. R. H. y otro c/ EN-Mº Seguridad - PFA y otros s/Daños y Perjuicios”, sentencia del 11 de julio de 2017. Allí, se precisó que para hacer responsable al Estado por haber omitido prevenir hechos de violencia de género o brindar seguridad a la víctima, se requiere: “1.- que exista una situación de riesgo real o inmediato que amenace derechos y que surja de la acción o las prácticas de particulares; esto es, se requiere que el riesgo no sea meramente hipotético o eventual y,





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
FEDERAL- SALA V

además, que no sea remoto, sino que tenga posibilidad cierta de materializarse de inmediato; 2.- que la situación de riesgo amenace a una mujer, es decir, que exista un riesgo particularizado; 3.- que el Estado conozca el riesgo o hubiera debido razonablemente conocerlo o preverlo; y 4.- que el Estado pueda razonablemente prevenir o evitar la materialización del riesgo (v. Considerando VII, y sus citas)".

Señaló, en tal sentido, que en el caso se encuentran acreditados tales elementos, toda vez que la denuncia y los diversos informes realizados en la causa instada por la actora por violencia familiar, daban cuenta de que la situación de riesgo era conocida por el Estado, y que pudo ser razonablemente prevenida si la jueza interviniente hubiera ordenado medidas de seguridad en el domicilio de la actora, o se hubieran dispuesto y llevado a la práctica cualquier otra medida idónea para hacerla cesar y evitar la repetición.

Por tales motivos, refirió que en el caso se "verifica la omisión de un mandato expreso y determinado, en tanto y en cuanto existe un marco normativo de protección a la mujer que implica el reconocimiento de una situación determinada – de desventaja, discriminación, o vulnerabilidad - y traduce la necesidad de tomar medidas al respecto". En particular, destacó las prescripciones de las leyes 24.417, de Protección contra la Violencia Familiar, 26.485, de Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en los Ámbitos en que Desarrollen sus Relaciones Interpersonales (reglamentaria de la Convención para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer- CEDAW-), y de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará).

Por otra parte, también se refirió a lo actuado por los mismos hechos en la causa nro. 15.495/09, "W., J. C. S/Inf. Art. 149 Bis CP", que tramitó por ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Penal, Contravencional y de Faltas Nº 22, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a partir de la denuncia policial. Señaló que el 7 de abril de 2009, la actora se presentó en la Comisaria nro. 40 de la Policía Federal Argentina a formular una denuncia contra el señor J. C. W., quien la había amenazado de muerte y le había propinado diversos golpes. Agregó que en la denuncia también



consta que la policía había intervenido luego de que una amiga de la actora alertara a la policía del hecho en curso. Destaca que el 11 de junio de 2009, la actora hizo una nueva denuncia contra el señor W. por amenazas telefónicas realizadas durante los dos meses anteriores, que fueron consideradas como hostigamiento, y que en agosto de 2009, amplió la denuncia contra el señor W.. El 16 de julio de 2010, el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nro. 22, condenó a J. C. W. a la pena de un año y seis meses de prisión, de cumplimiento en suspenso, por haber amenazado a la actora los días 6 de abril, 25 de agosto y 20 de octubre de 2009, agravado el primero de ellos por el uso de armas; y, a pedido del Fiscal interviniente, dispuso una consigna policial en el domicilio de la actora.

Destacó que si bien la Policía Federal Argentina había cumplido con las medidas judiciales ordenadas por la justicia local, todavía se encontraba vigente la prohibición de acercamiento del señor W. respecto de la actora, que fue sucesivamente prorrogada, sin que después del dictado de la sentencia del 16 de julio de 2010, en el juicio por amenazas se hubiese verificado la efectivización de esa medida, ni de otras acordes con el riesgo ya evidenciado. Sostuvo que ello ponía de manifiesto el incumplimiento de la manda ordenada por la Justicia Nacional en lo Civil. En consecuencia, y de conformidad con lo resuelto por la Sala II en el precedente citado, concluyó que la fuerza de seguridad también era responsable por los hechos examinados en estas actuaciones, porque cuando “cuando un Estado hace poco o ningún esfuerzo para detener ciertos tipos de violencia privada, está aprobando tácitamente esa forma de violencia, por lo que tal complicidad transforma lo que de otra manera sería una conducta plenamente privada en un acto constructivo del Estado”. Máxime, cuando “las víctimas de violencia doméstica no cuentan con mayor protección que la de las fuerzas del orden para salvaguardar su integridad psicofísica, por lo que un estándar hermenéutico que eximiera a aquéllas de comprender el contexto puntual de la situación que son llamadas a atender, en el marco general de la problemática suscitada, equivaldría a una inaceptable renuncia a cumplir los compromisos asumidos por el Estado Nacional de modo cabal, adecuado y con sentido en función de la jerarquía de los derechos en juego, que en caso contrario





Poder Judicial de la Nación

**CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
FEDERAL- SALA V**

se traduciría en la práctica una masiva vulneración de derechos de un colectivo, pese a merecer éste la más alta protección”.

Sentado ello, y con respecto a los rubros indemnizatorios, destacó que la incapacidad física y psicológica debe ser reparada cuando la víctima resulta disminuida en sus aptitudes de manera permanente, al margen de que desempeñe o no una actividad productiva, porque la integridad física tiene en sí misma un valor indemnizable y su lesión afecta diversos aspectos de la personalidad, con la consiguiente frustración del desarrollo pleno de su vida. En tal sentido, destacó que la actora recibió tres disparos en el tórax que la hirieron de gravedad, y debió ser intervenida quirúrgicamente para expandir su pulmón izquierdo que había colapsado, y reparar la lesión del tejido pulmonar.

Precisó que, a raíz de ello, la actora exhibe múltiples cicatrices y presenta dolores óseos y musculares, y del informe médico surge que padece una incapacidad física, parcial y permanente, del 28% (fs. 510/511). En consecuencia, fijó la indemnización por este rubro en \$350.000.

Por otra parte, y con relación al daño psicológico, destacó que debe evaluarse la perturbación o lesión de las facultades mentales y alteraciones en los rasgos de personalidad. Así, con sustento en los informes agregados a fs. 358/272, 373/386 y 387/403, fijó una indemnización de \$90.000 en favor de N. y A. S. W. (en conjunto), y de \$80.000 en favor de la demandante, en atención a que sufren “Neurosis Post-traumática, la cual les genera una incapacidad del 15% y del 20%, respectivamente”. Asimismo, fijó la suma de \$115.200 para las menores (en conjunto) y \$86.400 en favor de la demandante, en concepto de tratamiento psicológico, de conformidad con lo recomendado por la experta interviniente.

Asimismo, y con respecto al daño moral, recordó que para determinar su quantum debe tenerse en cuenta su carácter resarcitorio, la índole del hecho generador de la responsabilidad, la entidad del sufrimiento causado y que no debe guardar necesariamente relación con el daño material. Así, fijó dicho rubro en la suma de \$400.000 pesos en favor de la demandante, y \$400.000 en favor de las niñas N. y A. S. W. (en conjunto).



Por otra parte, rechazó el resarcimiento reclamado en concepto de lucro cesante, y por la pérdida de valor del inmueble que habitaba, en razón de los destrozos realizados por su ex pareja, por considerar que no había acreditado nexo de causalidad suficiente que permitiera vincular los hechos dañosos con la conducta del Estado Nacional.

II.- Que la parte actora apeló y expresó agravios el 17 de marzo de 2021, los que fueron únicamente replicados el 19 de abril de 2021 por el Estado Nacional – Policía Federal Argentina.

La parte actora se agravia del monto del resarcimiento reconocido en la sentencia apelada, por considerarlo exiguo. Destaca que el monto determinado por cada punto porcentual de incapacidad es significativamente menor al fijado por este fuero y por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en situaciones análogas, y sostiene que deberían reconocerse 40.000 pesos por punto porcentual de incapacidad. También, se agravia de que se le haya reconocido a las hijas un monto menor en concepto de daño psicológico al que le había sido reconocido a la señora C. Fernández, y, a su vez, entiende que al justipreciar el daño moral debería ponderarse la experiencia vivida por la demandante y sus hijas. Concretamente, señala que: el “intento de asesinato en las condiciones narradas en la demanda, al borde de la muerte durante más de 15 días en terapia intensiva y sin saber que estaba pasando con sus hijas durante ese lapso, en virtud de la impunidad que el agresor había gozado hasta entonces y el estado de indefensión de las tres actoras vivido durante años, torna la suma sentenciada por el magistrado por este rubro en insuficiente”.

Por otra parte, y con respecto a los rubros rechazados (pérdida del valor de la vivienda y lucro cesante), sostiene que su reconocimiento “cuenta con los mismos fundamentos y probanzas que los anteriores rubros que a criterio del magistrado si han sido procedentes”. Ello es así, aclara, porque si el “sistema de justicia y fuerzas de seguridad hubiesen conminado a W. al cumplimiento de la ley, a una conducta socialmente aceptable y lo hubiesen mantenido alejado de las damnificadas, ninguna de ellas hubiese tenido que dejar su vida, sus costumbres, sus amistades, su esparcimiento, etc. para convertirla en una fuga permanente las 24 hs del día”.





Poder Judicial de la Nación

**CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
FEDERAL- SALA V**

Además, sostiene que debe considerarse la depreciación monetaria, pues afecta el valor adquisitivo del importe fijado por el Juez de primera instancia. En particular, se agravia de la tasa de interés reconocida en la sentencia apelada, porque considera que la tasa pasiva promedio que publica el Banco Central de la República Argentina no es suficiente para compensar la pérdida del poder adquisitivo ocurrida como producto del fenómeno inflacionario. Por tales motivos, solicita la aplicación de la tasa activa del Banco de la Nación Argentina.

III.- Que el Estado Nacional - Ministerio de Seguridad - Policía Federal Argentina apeló y expresó agravios mediante la presentación del 25 de marzo de 2021, los que no fueron replicados por sus contrarias.

Se agravia, por considerar que su parte cumplió con todas las obligaciones a su cargo. En particular, refiere que la única orden judicial dictada a su parte en las causas instadas a partir de las denuncias ya referidas, consistía en proveerla de una consigna policial en el domicilio de la señora Fernández. Sostiene que no está controvertido que esa orden se cumplió mediante la presencia del personal policial en el domicilio indicado. Destaca que el ataque se perpetró en las inmediaciones de la escuela de las hijas de la demandante, luego de que ella las dejara en la institución; pues fue allí donde el señor W. le disparó tres veces a quemarropa con un arma de fuego. Señala que ello, en consecuencia, demuestra que la “consigna estaba en el lugar indicado (domicilio de la parte actora)” y que los hechos se perpetraron en un lugar diferente al domicilio de la parte actora.

También, sostiene que el “nexo causal está ausente, que resulta ser un elemento esencial para originar la responsabilidad estatal”, puesto que no puede responsabilizarse a su parte por los hechos de un tercero por los cuales no debe responder. Refiere que el Juez de primera instancia omitió el tratamiento de esta defensa, pese a que “era susceptible de gravitar en el resultado de la incidencia”.

En otro orden, se agravia de los rubros y montos indemnizatorios reconocidos en la sentencia apelada. En particular, con respecto al daño físico, señala que su procedencia



solamente se motivó en los porcentajes de incapacidad indicados por el experto, y, precisa que su parte impugnó el informe pericial porque no indicaba cómo se reflejaba ese porcentaje en la actividad laboral y social de la actora, “más allá del dolor que indica”. Agrega que “no se ha determinado su intensidad, su localización, su discomfort, su repercusión en la autonomía funcional en las tareas personales, de relación y laborales...”. Refiere que para que las cicatrices ameriten indemnización “debe traducirse en un daño patrimonial, cuando inciden en las posibilidades económicas del lesionado, o en un agravio moral, por los sufrimientos y mortificaciones provocados a la víctima, lo que no ocurre en el presente”.

Sostiene, además, que el daño psicológico no constituye un rubro indemnizatorio autónomo, puesto que la lesión psíquica no tiene identidad suficiente para caracterizar la procedencia de una indemnización separada de la que pudiera fundar una condena por incapacidad o daño moral. Asimismo, señala que no se tuvo en cuenta el “ambiente que rodeaba a las actoras y que ellas mismas relatan, de manera tal que debería haber separado la perito lo relativo a la vida anterior de las co actoras del hecho motivo de autos”. Agrega que el “dictamen carece de rigor científico restándole validez probatoria que requiere en este aspecto”. Sostiene que el resarcimiento por tratamiento psicológico se superpone con la indemnización por incapacidad psicológica, ya que al “indicarse una terapia de recuperación se descarta el daño psicológico como una lesión irreversible, y, en consecuencia indemnizable”. También, cuestiona la procedencia del daño moral, porque entiende que no se han indicado los parámetros considerados para determinar y cuantificar su procedencia, y porque “según las constancias de autos nada se modificó sustancialmente en relación a la vida de las actoras”.

IV.- Que el Estado Nacional - Ministerio de Justicia y Derechos Humanos también apeló y expresó agravios el 28 de marzo de 2021, los que fueron únicamente replicados mediante la presentación del 19 de abril 2021 por el Estado Nacional – Policía Federal Argentina.

En primer término, señala que no existió un supuesto de falta de servicio imputable a su parte, puesto que







Poder Judicial de la Nación

**CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
FEDERAL- SALA V**

el “Estado solo puede ser responsabilizado por error judicial en la medida en que el acto jurisdiccional que origina el daño sea declarado ilegítimo y dejado sin efecto, pues antes de ese momento el carácter de verdad legal que ostenta la sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada impide, en tanto se mantenga, juzgar que hay error”. En particular, porque no existe fundamento para reconocer un resarcimiento. Sostiene que los fundamentos expuestos resultan contradictorios puesto que, por un lado, en la sentencia apelada se afirmó que no se habían individualizado los cuestionamientos formulados al Poder Judicial de la Nación, y, por el otro, se destaca que en la causa referida se había ordenado la exclusión del señor W. del hogar y una restricción perimetral de 500 metros. Asimismo, entiende que el a quo no explica de qué modo la aplicación de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer deriva en la atribución de responsabilidad a su parte. Señala que tanto en el expediente civil como en el penal contravencional se tomaron las medidas que se consideran adecuadas para la protección de la actora y sus hijas. Sostiene que la “actuación del Poder Judicial de la Nación se desarrolló dentro de los parámetros de la normativa aplicable en los casos de violencia familiar, ordenando las medidas solicitadas por la actora y dentro de los límites del proceso civil”, porque “la Jueza en lo Civil no tenía procesalmente la posibilidad de dictar más medidas que las que efectivamente ordenó”.

Destaca que, el Juez de primera instancia recordó que pese a la restricción perimetral que había ordenado el Poder Judicial de la Nación, la Policía Federal Argentina no había protegido a la actora. Por ello, refiere que no se individualizó cuál había sido la omisión en la que había incurrido el Juzgado interviniente. Sostiene que, tanto el Juzgado Nacional en lo Civil como el Equipo de Violencia Familiar y el Cuerpo Médico Forense habían tenido una actuación ejemplar. Refiere que si la Policía Federal Argentina hubiera cumplido acabadamente con las mandas judiciales, difícilmente hubieran tenido lugar los hechos en razón de los cuales se demanda. Por ello, entiende que de confirmarse la sentencia apelada, se debería distribuir la responsabilidad en base a la incidencia que cada parte tuvo en los hechos bajo examen, puesto que la conducta de la Policía Federal



Argentina tuvo “mayor incidencia en la configuración del siniestro generador de los supuestos daños por los que se reclama”.

Por otra parte, cuestiona los montos del resarcimiento reconocido en la sentencia apelada. En particular, con respecto al daño físico, y por considerar que el informe pericial tiene varios defectos. Precisa que el experto no determinó cómo se refleja esa incapacidad en la actividad laboral y social de la actora, ni cómo repercutió en los miembros afectados, más allá del dolor que la actora refiere. Con respecto al daño psicológico, cuestiona su reconocimiento como un rubro autónomo, y sostiene que la decisión refleja exclusivamente la voluntad del a quo, toda vez que no se sustenta en la fuerza probatoria de la pericia. También, cuestiona el monto reconocido en concepto de daño moral por considerarlo elevado, puesto que “no se ha hecho mención alguna a los parámetros tomados para tal fin, sino una remisión genérica a la jurisprudencia que rige en la materia”.

Por último, se agravia de la forma en la que fueron impuestas las costas de la anterior instancia; y de los intereses fijados en la sentencia, puesto que los valores fijados en la condena son actuales y deberían computarse a partir de que aquella quedara firme y consentida.

V.- Que, en primer lugar, corresponde formular una breve reseña de los hechos y circunstancias que resultan de la causa. Los hechos que a continuación se van a relatar implicaron la intervención de distintos fueros y juzgados en sede judicial que actuaron concomitantemente durante todo el periodo que se inició a partir del día 6 de abril de 2009.

En tal sentido, cabe recordar que los hechos de violencia que concluyeron en el homicidio en grado de tentativa por el que finalmente el señor J. C. W. fue condenado a 20 años de prisión en la causa tramitada ante el Tribunal Oral en lo Criminal nro. 9 de esta Capital Federal contra la señora Fernández, no se iniciaron el día 2 de agosto de 2010, sino más de un año antes. Concretamente, el 6 de abril de 2009, cuando el señor W. la amenazó verbalmente de muerte y a través de golpes de puño y arrojando cuchillos frente a sus hijas, que en ese momento tenían 9 y 10 años de edad. Del relato de la actora, surge que esa situación se





Poder Judicial de la Nación

**CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
FEDERAL- SALA V**

prolongó durante toda la tarde de ese día hasta las 23.00 horas, cuando llegó la policía y logró salir. El señor W., sin embargo, retuvo a las niñas durante varias horas. Ello resultó en la ruptura de la convivencia, puesto que la demandante y sus hijas se fueron a vivir a la casa de su madre (fs. 42/43, 48, y 77/vta. de la causa nro. 15.495, agregada).

La actora, en razón de los hechos referidos, logró obtener en la Justicia Nacional en lo Civil una prohibición de acercamiento ordenada el 13 de abril de 2009. En efecto, y tal como fue señalado por el Juez de primera instancia, esa medida fue prorrogada sucesivamente, y la última tuvo lugar el 30 de junio de 2010 por el plazo de 120 días de vigencia (cfr. fs. 63, 103, 126, y 157, de la causa 23.477/09 “Fernández C. N. B. c/ W., J. C. s/ Denuncia por Violencia Familiar”, agregada). En esa causa civil, también se ordenó la exclusión del hogar, pero no se pudo hacer efectiva porque la actora no quería quedarse sola en su hogar, que era un inmueble de supropiedad, porque tenía miedo de que los hechos ocurridos en abril de 2009 se repitieran. Tampoco quiso impulsar un juicio de usurpación, porque temía que el señor W. estuviera en la calle y les pudiera hacer daño (cfr. fs. 23/24, de la causa nro. 15.495, agregada; y fs. 123, de la causa 23.477/09 “Fernández C. N. B. c/ W., J. C. s/ Denuncia por Violencia Familiar”, agregada).

A partir de ese momento, es decir, el 6 de abril de 2009, el señor W. amenazó y hostigó a la demandante y a sus hijas de manera constante y en diversos ámbitos, pese a la prohibición de acercamiento. Ello fue debidamente acreditado en las causas penales que se instruyeron a partir de denuncias formuladas por la señora Fernández, por el hecho ocurrido el propio 6 de abril de 2009 y los subsiguientes. En efecto, el señor W. amenazó de muerte a la señora Fernández desde el día 6 de abril al 20 de octubre de 2009 a través de llamados y mensajes telefónicos, lo que fue acreditado mediante testimonios y los listados de los innumerables llamados telefónicos que fueron realizados a la casa de la madre de la actora a la cual se mudaron, al teléfono laboral de la señora Fernández, y a su teléfono celular (cfr. fs. 134/135, 136/138, 142/144vta., 145/146, y 179/183; y fs. 351vta. de la causa nro. 15.495, agregada). Asimismo, se verificó que el día 25 de agosto de 2009, el señor W. interceptó a la



demandante a media cuadra del colegio al que asistían sus hijas, estando “sacado y fuera de sí”, le dijo que “la iba a matar”, a tal punto que la hija mayor le hizo frente y pidió el teléfono para llamar al 911 (cfr. fs. 23/24, 86/87, y 349vta./353, de la causa 15.495, agregada). Por estos hechos, fue condenado el día 16 de julio de 2010, es decir, pocos días antes del ataque, a la pena de un año y seis meses de prisión en suspenso por el Juzgado en lo Penal, Contravenciones y de Faltas nro. 22 de la ciudad de Buenos Aires; donde también se ordenó la presencia de una consigna judicial en el hogar donde residía la demandante (cfr. fs. 325/vta., de la causa 15.495, agregada).

También fue condenado en la causa que tramitó ante Juzgado Penal, Contravencional y de Faltas nro. 29 de esta ciudad de Buenos Aires por amenazas por una serie de mensajes telefónicos que dejó en la casa donde estaba viviendo la demandante que tuvieron lugar entre el 5 y el 8 de julio de 2010. Es decir, de manera contemporánea a cuando se estaba realizando el juicio referido anteriormente. De ellos se desprendía un claro y concreto contenido amenazante: “...tanto vos y tu mamita están en el horno...(…), falta muy poco, eh...”, “cuidado con lo que mandas (...) cuidado C. eh cuidado con lo que hagas, cuidado porque yo estoy acá entendes? estoy, estoy en Flores, pero no estoy lejos de ahí, entendes?...”. También se refirió a la madre de la demandante: “...sabe cuándo va lamentar haber hecho todo esto usted? O sea tanto va a llorar y se va acordar de mí que no va (...) o sea va a morirse pensando recordando a mí, acuérdesese lo que yo le digo, o sea usted (...) va a tener un recuerdo tan pero tan constante de mí, que nunca más se va a olvidar...” (cfr. fs. 287/289, de la causa 28.885, agregada). Por esos hechos, fue condenado el 20 de diciembre de 2012 por el Juzgado Penal, Contravencional y de Faltas nro. 29 de esta ciudad de Buenos Aires, a la pena de 9 meses de prisión de efectivo cumplimiento que tuvo por purgado por el tiempo de detención que estaba cumpliendo por disposición del Tribunal Oral en lo Criminal nro. 9, en el que estaban tramitando las actuaciones por la tentativa de homicidio cuyos daños pretenden reparar en la presente causa (cfr. fs. 250/vta., de la causa 28.885/10, agregada).

La peligrosidad y el riesgo de la situación en que se encontraban las demandantes se había demostrado





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
FEDERAL- SALA V

en la causa civil referida desde el comienzo de las actuaciones. En el informe psicosocial elaborado el 7 de abril de 2009 por la psicóloga y la trabajadora social integrantes de la Oficina de Violencia Doméstica de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, se había precisado que la situación familiar estaba atravesada por “múltiples problemáticas psicosociales de la que surge que, al momento de la presente intervención, las niñas se encontrarían en una situación de riesgo en función de las características de la conflictiva parental vincular e individual de cada uno de los padres pesando una amenaza de muerte que habría sido esgrimida por el Sr. W.. Cabe destacar que el mismo se hallaría en una posible situación límite” (el subrayado no es del original). En un sentido análogo se refirió el Cuerpo Médico Forense al examinar al señor W. el 13 de abril de 2009. Preciso que evidenciaba un trastorno adictivo, que había consumido cocaína y benzodiazepinas, que manifestaba un tono excitatorio, e indicó su internación en el CENARESO. En virtud de ello, la Defensora Pública de Menores e Incapaces solicitó la inmediata internación del señor W., pero aquel permaneció internado en esa institución durante solo 3 días (fs. 5/vta., 23, 27, 51 y 125 de la causa 23.477/09 “Fernández C. N. B. c/ W., J. C. s/ Denuncia por Violencia Familiar”, agregada).

Pese al dictado de la prohibición de acercamiento, de las constancias de la causa civil surgen los diversos incumplimientos de esa medida, los que fueron informados en reiteradas ocasiones por la actora ante la Justicia Nacional en lo Civil, que se limitó a prorrogar esa medida que la Policía Federal Argentina nunca logró hacer efectiva. A su vez, la situación de la demandante y sus hijas fue puesta en conocimiento del Juzgado civil interviniente en varias oportunidades, tanto por la actora como por la Defensoría Zonal del Consejo de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes, y la trabajadora social del Juzgado (cfr. fs. 58, 91, 102, 110, 123 y 125, de la causa 23.477/09, agregada). El organismo referido, destacó que los episodios de violencia continuaban y se mantenían, particularmente de hostigamiento y amenazas. El día 29 de junio de 2010, es decir, poco más de un mes antes del intento de homicidio, la trabajadora social del juzgado informó, a partir de una audiencia celebrada ese mismo día, que subsistían “indicadores de alta peligrosidad y conflictividad en la relación



entre las partes, considerando oportuno decretar medidas para que ambos se abstengan de mantener contacto con el otro y canalicen su conflictiva (propiedad, tenencia, reg. visitas)".

Finalmente, el día 2 de agosto de 2010, J. C. W. se acercó a la demandante, como había ocurrido en otras ocasiones, y realizó tres disparos, dos de los cuales impactaron en su tórax y el tercero en la zona dorso lumbar, que pudieron prácticamente terminar con su vida (cfr. fs. 145vta. y ss., de la causa nro. 28.885, agregada). Como ya se dijo, por este último hecho J. C. W. fue condenado el 8 de agosto de 2012 por el Tribunal Oral en lo Criminal nro. 9 de esta Capital Federal, a la pena de veintiún años de prisión, comprensiva de los veinte años de prisión, accesorias legales y costas, por haber sido considerado autor penalmente responsable del delito de homicidio agravado por haber sido cometido con un arma de fuego, en grado de tentativa, en perjuicio de la aquí actora, en concurso real con portación de arma de fuego de uso civil sin autorización legal, y la pena de un año y seis meses de prisión en suspenso, que había sido impuesta en la Causa Nº 15.495/09, del Juzgado de Primera Instancia en lo Penal, Contravencional y de Faltas Nº 22, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, por ser considerado autor del delito de amenazas reiteradas en tres oportunidades. Todo ello, en concurso real entre sí, agravado el primero por el uso de armas (cfr. fs. 136/217vta., de la causa 28885, agregada).

En esa causa, y en cuanto aquí interesa, el Tribunal Oral tuvo por acreditado que "el imputado se le aparecía constantemente a la señora Fernández y a sus hijas, no obstante la prohibición de acercamiento", y destacó las actuaciones que tramitaron ante la Justicia Nacional de Instrucción, de esta Ciudad de Buenos Aires, en orden al delito de desobediencia (cfr. fs. 110, de la causa 23.477/09, agregada). Esas actuaciones concluyeron con el sobreseimiento del señor W., dictado el 13 de diciembre de 2010, porque el Juez a cargo de la causa consideró que entre el 27 de mayo y el 3 de junio de 2010 no se encontraba vigente la prohibición de acercamiento. Al respecto de ese pronunciamiento, el Tribunal Oral sostuvo que "la selectividad del sistema hizo que se delimitara el objeto de ese proceso a una presunta desobediencia a la orden judicial de





Poder Judicial de la Nación

**CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
FEDERAL- SALA V**

acercamiento, que culminó con un sobreseimiento, y a la invisibilización institucional de la clara amenaza de muerte también denunciada” (cfr. fs. 891/vta. y 911vta. de la causa 3.674, agregada).

VI.- Que, al respecto, cabe señalar que en el caso no resulta aplicable la jurisprudencia de Fallos 317:1233 y sus citas, relativa a la responsabilidad por error judicial, porque la parte demandante no cuestiona el contenido de uno o más actos jurisdiccionales cuyas consecuencias deban ser dejadas sin efecto legal; sino en el concepto de la falta de servicio en que incurrieron a los órganos administrativos y judiciales que intervinieron en el caso, de conformidad con la doctrina de Fallos 306:2030, en razón de haber omitido adoptar de manera coordinada y articulada las medidas de seguridad razonablemente necesarias para prevenir el violento desenlace de la situación. En tal sentido, cabe recordar que “quien contrae la obligación de prestar un servicio lo debe hacer en condiciones adecuadas para llenar el fin para el que ha sido establecido y es responsable de los perjuicios que causare su incumplimiento o ejecución irregular en los términos del artículo 1112 del Código Civil (cfr. Fallos: 306:2030; 315:1902, considerando 3º; 325:1277, considerando 11, último párrafo; y 332:2842; considerandos 6º y 7º, y sus citas; esta Sala en causa 27709/2006 Mierez Aparicia y otros c/ EN-Mº Justicia-SPF s/Daños y Perjuicios, del 12 de noviembre de 2015). En un sentido análogo, los artículos 1º y 3º de la ley 26.944 establecen que para que la responsabilidad sea atribuible al Estado el daño debe haber sido causado por una falta de servicio, consistente en una actuación u omisión irregular de parte del Estado, que deriva de la inobservancia de un deber normativo de actuación expreso y determinado.

VII.- Que, en tal sentido, cabe señalar que la obligación de prevenir y garantizar a las mujeres el derecho a una vida sin violencia no se desprende solamente de normas convencionales de derecho internacional, sino que se deriva de la propia legislación interna de la República Argentina. En efecto, la ley 26.485 de Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres en los Ámbitos en que Desarrollen sus Relaciones Interpersonales, en vigencia al momento de los hechos, establece que las mujeres tienen derecho a recibir protección judicial urgente y preventiva



cuando se encuentren amenazados o vulnerados su derecho a una vida sin violencia y sin discriminaciones, a la salud y a la integridad física (cfr. artículo 16, inciso e), en concordancia con lo dispuesto en el artículo 3º). Asimismo, y frente a casos de denuncias, el artículo 26 establece que en cualquier etapa del proceso el/la juez/a interviniente podrá, de oficio o a petición de parte, ordenar diverso tipo de medidas y, en general, toda “medida necesaria para garantizar la seguridad de la mujer que padece violencia, hacer cesar la situación de violencia y evitar la repetición de todo acto de perturbación o intimidación, agresión y maltrato del agresor hacia la mujer” (cfr. inciso a), pto. 7; la cursiva no es del original). El artículo 34, además, pone a cargo del/la juez/a el control de la eficacia de las medidas y decisiones adoptadas, y, de conformidad con el artículo 32, “cuando el incumplimiento configure desobediencia u otro delito, el juez deberá poner el hecho en conocimiento del/la juez/a con competencia en materia penal”.

No es posible soslayar el nivel de vulnerabilidad en el que se encuentran las mujeres, y, en particular, quienes son víctimas de violencia. Por ello, en las Reglas de Brasilia Sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad, que corresponde aplicar de conformidad con la Acordada CSJN nro. 5/09, se establece que se debe prestar “una especial atención en los supuestos de violencia contra la mujer, estableciendo mecanismos eficaces destinados a la protección de sus bienes jurídicos, al acceso a los procesos judiciales y a su tramitación ágil y oportuna”. En un sentido concordante, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer aprobada por ley 24.632, también denominada “Convención de Belem do Pará”, establece en su artículo 7 que los Estados Partes deben “adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas, orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente: (...) b. actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer”. La obligación de actuar con la debida diligencia para prevenir situaciones de violencia no se limita a casos en los que esté involucrado directamente el Estado a través de sus agentes, sino que ésta obligación también se extiende a aquellos casos que resultan ser obra de un particular (CorteIDH, Caso “Velásquez Rodríguez Vs. Honduras”, del 29







Poder Judicial de la Nación

## CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL- SALA V

de julio de 1988, párr. 172; caso “Caso González y otras (“Campo Algodonero”)” Vs. México, del 16 de noviembre de 2009, párr. 254.; y, CIDH, Caso 12.051, Informe No. 54/01, “Maria Da Penha Maia Fernandes vs. Brasil”, párr. 56).

Frente a casos concretos de violencia contra las mujeres, la Corte Interamericana de Derechos Humanos sostuvo que “los Estados deben adoptar medidas integrales para cumplir con la debida diligencia”. Preciso que se debe contar con un adecuado marco jurídico de protección, “con políticas de prevención y prácticas que permitan actuar de una manera eficaz ante las denuncias”; y para ello, se deben tener en cuenta los factores de riesgo para que se pueda proporcionar una respuesta efectiva. En particular, adoptando medidas preventivas en “casos específicos en los que es evidente que determinadas mujeres y niñas pueden ser víctimas de violencia”. Concretamente, señaló que “ante un acto de violencia contra una mujer, resulta particularmente importante que las autoridades a cargo de la investigación la lleven adelante con determinación y eficacia, teniendo en cuenta el deber de la sociedad de rechazar la violencia contra las mujeres y las obligaciones del Estado de erradicarla y de brindar confianza a las víctimas en las instituciones estatales para su protección”. Ello es así, porque los “Estados tienen, además de las obligaciones genéricas establecidas en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana, obligaciones específicas a partir del tratado interamericano específico, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará)” (Caso “Favela Nova Brasilia vs. Brasil”, del 16 febrero de 2017, párr. 243 y 244).

Además, porque la “violencia contra la mujer no sólo constituye una violación de los derechos humanos, sino que es ‘una ofensa a la dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres’, que ‘trasciende todos los sectores de la sociedad independientemente de su clase, raza o grupo étnico, nivel de ingresos, cultura, nivel educacional, edad o religión y afecta negativamente sus propias bases’” (CorteIDH, Caso “Fernández Ortega y otros vs. México”, del 30 de agosto de 2010, parr. 118). Por ello, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer ha sostenido que la “definición de la



discriminación contra la mujer incluye la violencia basada en el sexo, es decir, la violencia dirigida contra la mujer porque es mujer o que la afecta en forma desproporcionada”, porque “impide gravemente que goce de derechos y libertades en pie de igualdad con el hombre” (Cfr. CEDAW, Recomendación general 19: La Violencia contra la Mujer, del 29/01/92; y CorteIDH, en Caso “Campo Algodonero”, ya citado, parr. 395).

VIII.- Que, sentado ello, cabe señalar que los agravios expresados por las demandadas con relación a la responsabilidad que les fuera atribuida por los hechos examinados en estas actuaciones no pueden prosperar. Ello es así, porque no acreditaron haber cumplido con el deber de debida diligencia a su cargo para garantizar la seguridad de la demandante y sus hijas - en ese momento, menores de edad – y prevenir todo acto de violencia contra ellas. Por el contrario, son precisamente los elementos referidos en sus agravios, sobre los cuales las demandadas sostienen su indemnidad, los que dan cuenta de una actitud pasiva y expectante con respecto a la situación de indefensión y riesgo en la cual se encontraba la señora Fernández.

En efecto, desde un concepto del derecho con perspectiva de género, la responsabilidad del Estado fundada en la idea objetiva de falta de servicio (Fallos 306:2030) debe ser considerada de una manera específicamente adaptada a la singularidad de cada situación considerada en el caso; así lo exige el estándar de la “debida diligencia reforzada” (CorteIDH, en la causa “Campo Algodonero”, ya citada, esp. parágrafos 258 y 289); en el que se expresó que si bien el deber de investigar y prevenir constituye una obligación de medios y no de resultado, debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa. A partir de la denuncia formulada ante la Oficina de Violencia Doméstica dependiente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, cuya copia se reproduce en la sentencia de condena a veinte años de prisión por tentativa de homicidio dictada por el Tribunal Oral en lo Criminal nro. 9 de esta Ciudad de Buenos Aires, se iniciaron cuatro procesos: el primero, a cargo del Juzgado Nacional en lo Civil nº 38, en el que se decretó la prohibición de acercamiento y sus sucesivas prórrogas; el segundo y tercero, por amenazas y amenazas reiteradas, que





Poder Judicial de la Nación

**CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
FEDERAL- SALA V**

tramitaron ante los Juzgados en lo Penal Contravencional y de Faltas nro. 22 y 29, que concluyeron en las condenas a un año y seis meses de prisión y nueve meses de prisión, respectivamente; y el cuarto, por el delito de desobediencia, que tramitó ante el Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción nro. 46, Secretaría 134, de esta Ciudad de Buenos Aires, en el que el imputado fue sobreseído con fecha del 13 de diciembre 2010.

Del examen de las actuaciones, y de los agravios expuestos por las partes resulta que la actuación descoordinada de los funcionarios administrativos y judiciales, de los fiscales, defensores, y jueces, frente a una situación de violencia creciente que, a primera vista se evidenciaba como extremadamente peligrosa para la víctima y sus hijas, no puede ser sino considerada como un supuesto específico de prestación irregular del servicio de seguridad y del servicio de administración de justicia; cuya actuación revela un obrar contrario a las normas nacionales e internacionales que rigen esa materia. En éste ámbito, no es suficiente argumentar que cada uno de los órganos estatales intervinientes, aisladamente considerado, ajustó su actuación a las normas que regulan su competencia formal y material, ya que proceder de ese modo justamente constituye una manera de atender a la formalidad, más que cumplir con el deber jurídico prioritario de procurar la protección de la mujer en situación de riesgo por todos los medios que estén razonablemente a su alcance (CorteIDH, caso “Campo Algodonero”, ya citado, párrafo 279).

Tal deber “pertenece a toda la estructura estatal”, y las ordenes o medidas de protección como las referidas “son vitales para garantizar la obligación de la debida diligencia en los casos de violencia doméstica”, porque “a menudo son el único recurso del cual disponen las mujeres víctimas y sus hijos e hijas para protegerse de un daño inminente. Sin embargo, sólo son efectivas si son implementadas con diligencia” (CIDH Informe No. 80/11, Caso 12.626 “Jessica Lenahan (Gonzales) y otros Estados Unidos”, del 21 de julio de 2011, párrafos 128, 145 y 163).

En tales condiciones, y en virtud de lo expuesto, los agravios expresados por las demandadas con respecto a la



responsabilidad atribuida por el *a quo* en los hechos dañosos, no pueden prosperar.

IX.- Que, sentado ello, resta examinar los agravios expresados respecto de los montos determinados por los diversos rubros indemnizatorios reconocidos en la sentencia apelada.

En primer lugar, y con relación a la suma reconocida en concepto de daño físico, cabe señalar que los agravios de las recurrentes deben ser desestimados. Las codemandadas, por un lado, se limitaron a cuestionar el porcentaje de incapacidad reconocido por la médica legista, sin hacer una referencia concreta a las particularidades expuestas por la experta en el informe agregado a fs. 505/511. En efecto, no cuestionaron: las cicatrices de diverso tamaño y ubicación que la actora presenta en su cuerpo; la hipoventilación de la base pulmonar izquierda, que da cuenta de un defecto pulmonar obstructivo leve; que la actora padece dolor en su pared torácica, que se correlaciona con el hallazgo de cuerpos metálicos extraños proyectados en partes blandas del hemitórax izquierdo; y la existencia de adherencias pleurales. Todo ello, derivado y producto del trauma provocado con un arma de fuego. Por tales motivos, determinó un porcentaje de incapacidad física parcial y permanente del 28%. Asimismo, cabe destacar que la impugnación formulada por el consultor técnico del Estado Nacional – Policía Federal Argentina respecto del informe referido (fs. 513/515), resulta genérica y remite a la utilización de baremos distintos para cuantificar la incapacidad física de la actora, sin embargo, no precisa cuál es el error del informe ni explica por qué razón arribaría a un porcentaje de incapacidad sustancialmente inferior al reconocido por la médica legista interviniente en autos.

Al respecto, cabe recordar que en Fallos 342:2198 la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido que cuando la víctima resulte disminuida en sus aptitudes físicas o psíquicas de manera permanente, esta incapacidad debe ser objeto de reparación al margen de que desempeñe o no una actividad productiva, pues la integridad física tiene en sí misma un valor indemnizable y su lesión afecta diversos aspectos de la personalidad que hacen al ámbito doméstico, social, cultural y deportivo, con la consiguiente frustración del desarrollo pleno de su vida (Fallos: 308:1109; 312:752 y 2412; 315:2834;





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
FEDERAL- SALA V

316:2774; 318:1715; 320:1361; 321:1124; 322:1792, 2002 y 2658; 326:847 y 1673; y 334:376, entre muchos otros)". Asimismo, sostuvo que "no es necesario ajustarse a criterios matemáticos ni tampoco a los porcentajes fijados en la ley de accidentes de trabajo, aunque puedan ser útiles como pauta de referencia. Debe tenerse en cuenta, además, las circunstancias personales del damnificado, la gravedad de las secuelas y los efectos que estas puedan tener en su vida laboral y de relación (Fallos: 320:1361; 325:1156; 330:563 y causa CSJ 31/2001 (37-M)/CS1 "Molina, Alejandro Agustín c/ Santa Fe, Provincia de y otros s/ daños y perjuicios", sentencia del 20 de diciembre de 2011)". Además, y con relación a las cicatrices, no es posible soslayar que la suma fijada comprende lo reclamado en concepto daño estético, porque "más allá de la discriminación conceptual y las denominaciones empleadas, persiguen la reparación económica de las secuelas que la incapacidad originó en la víctima atendiendo a su incidencia en los múltiples ámbitos en que la persona proyecta su personalidad, dimensión a la que atiende el concepto resarcitorio en examen" (Fallos: 342:2198).

También corresponde rechazar los agravios formulados por la actora respecto a este rubro, toda vez que se limitó a señalar que el punto por incapacidad determinado en la actualidad en este y otros fueros es sustancialmente superior al que resulta de la indemnización fijada en la sentencia apelada. Sin embargo, no reparó que está haciendo referencia a valores actuales, y en que la indemnización determinada en concepto de "incapacidad física" fue fijada a valores históricos y por ello se fijaron intereses desde la fecha en la que sucedió el hecho.

X.- Que, por otra parte, con respecto a los agravios de las partes relativos a la procedencia y el importe del resarcimiento admitido en concepto de "daño psicológico", se ha señalado que para la indemnización del daño psíquico de manera autónoma respecto del moral la incapacidad debe ser permanente y producir un alteración a nivel psíquico que guarde una adecuada relación causal con el hecho (Fallos 327:2722). Si bien los dictámenes periciales están sujetos a la regla de la sana crítica, en el caso no se advierten razones objetivas y fundadas para apartarse de las conclusiones a las que llegó la perito psicóloga; que condujo de manera personal la entrevista con la



demandante y sus hijas, y llevó a cabo todas las evaluaciones que indica en el informe respectivo. Al respecto, la experta precisó la injerencia de las secuelas en las demandantes y cómo inciden respecto de su futuro y cómo se relacionan con los demás. En particular, respecto de las hijas de la demandante, expresamente señaló que “el hecho de autos revistió características lo suficientemente traumáticas como para generar algunas alteraciones psíquicas potenciando su esquema previo de abandono (su madre trabajaba mucho y su padre se encerraba en el dormitorio, se drogaba, de agresiones psicológicas y físicas que tuvo que vivir. Sobre todo si se evalúa el hecho dañoso, sorpresivo y violento de la actividad habitual y cotidiana de la actora. La incapacidad psíquica consignada es parcial y permanente”. También, previo a fijar una incapacidad del 15% atribuible al hecho de autos, precisó que “la magnitud del perjuicio se evaluó en función de la modificación en la vida de la actora, en grados y áreas variables, con pérdida de la paz anímica, ocasionando tristeza y descenso en el nivel de la calidad de su existencia”. En un sentido análogo se refirió respecto de la demandante, para quien fijó una incapacidad parcial y permanente del 20% atribuible al hecho de autos. Destacó que “las secuelas psíquicas actuales en su vida personal y de relación la conducen a un estado asilamiento, de desconfianza, de retracción afectiva”; y, en particular, señaló que “no se relaciona de la misma manera, luego de los disparos, con su entorno social inmediato. Actúa con miedo, no puede manejarse en trenes o lugares donde haya acumulación de gente” (cfr. fs. 364/403).

En tales condiciones, cualquier afirmación que el Tribunal formulara sobre el punto en cuanto al carácter transitorio o permanente del diagnóstico, al grado en que afecta el ánimo, la vida de relación o de trabajo, y en definitiva, la incidencia en la psiquis de la víctima, tendría un carácter meramente conjetural; no solamente por la falta de conocimientos específicos sobre la materia sino debido a la ausencia de parámetros objetivables para la evaluación de un aspecto singular de cada individuo, tal como lo es su psiquis. Por ello, y en ausencia de otros elementos de prueba relevantes para contradecir las conclusiones contenidas en ese informe, no corresponde dejar de lado lo afirmado por la experta sobre ese aspecto. También corresponde desestimar los agravios de la parte actora fundados en la inequidad y la





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
FEDERAL- SALA V

falta de igualdad en función de los distintos montos reconocidos a ella y sus hijas, toda vez que la propia actora en su demanda estimó que la incapacidad era diferente, y el Juez de primera instancia hizo lugar a la demanda y fijó los montos expresamente solicitados en esa presentación por este concepto (cfr. fs. 19).

Por otra parte, cabe señalar que el reconocimiento del rubro referido no resulta obstáculo para el resarcimiento del “tratamiento psicológico” recomendado por la experta en las actuaciones. Ello es así, porque representa un gasto futuro directamente relacionado con el hecho de autos por el que las demandadas deben responder en tanto se trata de una “previsible prolongación o agravación de un daño actual” (Orgaz, Alfredo, El daño resarcible, Lerner, Córdoba, 2011, pág. 27/29). Además, porque puede ser escindido del “daños psíquico o psicológico” porque éste tiene por finalidad indemnizar concretamente el daño en sí mismo que han padecido las demandantes, tal como ya ha sido examinado precedentemente (cfr. en sentido análogo, Sala II, en causa nro. 50.029/2011 “A., R.H. y Otra c/ E.N. M Seguridad – P.F.A. y Otros s/ daños y perjuicios”, del 11 de julio de 2017).

XI.- Que, en lo relativo al daño moral, cabe señalar que por tratarse de un detrimento de índole espiritual, debe tenerse por configurado *in re ipsa* (cfr. artículo 1078 del Código Civil). Asimismo, y para fijar su *quantum*, debe tenerse en cuenta el carácter resarcitorio de este rubro, la índole del hecho generador de la responsabilidad, y la entidad del sufrimiento causado, aunque sea de dificultosísima cuantificación (Fallos: 321:1117; 323:3564, 3614; 325:1156; 332:2842; 334: 1821; 338:652, entre muchos otros).

Al respecto, cabe señalar que los agravios formulados por la actora y las co-demandadas con relación a este rubro indemnizatorio, resultan expresiones genéricas y no constituyen una crítica concreta y circunstanciada de la sentencia apelada (art. 266, del CPCCN). En efecto, el Estado Nacional – Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, por un lado, insinuó que según las “constancias de autos nada se modificó sustancialmente en relación a la vida de las actoras”, haciendo caso omiso de - al menos - los informes elaborados por la médico legista y la psicóloga intervinientes en estas



actuaciones y agregados a fs. 358/403 y 505/511, respectivamente. El Estado Nacional - Policía Federal Argentina reiteró los agravios vinculados a que los daños invocados habían sido provocados por una persona respecto de la cual no estaba obligado a responder, que ya fueron refutados precedentemente; y la actora, por su parte, sostuvo que el monto determinado era exiguo, pero no repara que el Juez de primera instancia reconoció exactamente el monto solicitado en su demanda. En consecuencia, y en atención a la forma en que fueron fijados los intereses, corresponde confirmar la suma fijada en la sentencia apelada.

XII.- Que con relación al reclamo en concepto de “lucro cesante” y “pérdida de valor de la vivienda”, cabe recordar que para que se configure la responsabilidad por daños y perjuicios son requisitos ineludibles: la existencia de un daño cierto, la relación de causalidad entre la conducta fundamento del reclamo y el perjuicio invocado, y la posibilidad de que esos daños sean jurídicamente imputables a la demandada (Fallos: 315:2865; 320:266 y 330:2748 y 332:1367). Habrá “daño” siempre que se causare a otro algún perjuicio susceptible de apreciación pecuniaria, o directamente en las cosas de su dominio o posesión, o indirectamente por el mal hecho a su persona o a sus derechos o facultades, y que todo aquel que, por su culpa o negligencia, ocasionare un daño a otro, está obligado a la reparación del perjuicio (cfr. arts. 1068 y 1109, Cod. Civ., y Fallos 329:3806, consid. 14º).

En tal sentido, cabe señalar que la obligación de resarcir los daños comprende, no solo el perjuicio efectivamente sufrido, sino también la ganancia de la que el damnificado fue privado, es decir, las “perdidas e intereses”, y la reparación del daño moral (cfr. artículo 1069 y 1978 del Código Civil vigente al momento de los hechos). Sin embargo, para que proceda el reconocimiento una indemnización por ese concepto, debe existir sustento probatorio que acredite fehacientemente dichos extremos (Fallos: 311:1445).

En el caso, la actora no ha acreditado el daño invocado en concepto de “pérdida de valor de la vivienda”. Ello es así, porque si bien sostuvo que el inmueble en el que residía con anterioridad al episodio ocurrido el día 6 de abril de 2009 fue vendido a un valor sustancialmente menor al de mercado, por hechos imputables al señor W. que las demandadas no habrían impedido, no es posible







Poder Judicial de la Nación

**CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
FEDERAL- SALA V**

contrastar tales extremos. Es decir, no se acreditó el estado en que se encontraba el inmueble con anterioridad a que ella tuviera que abandonarlo para salvaguardar su integridad física y la de sus hijas; en consecuencia, no es posible tener por acreditado el daño invocado con la certeza requerida para indemnizar (cfr. art. 1083 del Código Civil).

Por otra parte, el lucro cesante está “configurado por las ventajas económicas esperadas de acuerdo a las probabilidades objetivas debida y estrictamente comprobadas, cuya admisión requiere una acreditación suficiente del beneficio económico” (Fallos: 306: 1409; 311:2683; 328:4175; y 388:1477), y se “considera cierto cuando las ganancias frustradas debían lograrse por la víctima con suficiente probabilidad, de no haber ocurrido el acto ilícito” (Orgaz, Alfredo, El Daño Resarcible, Buenos Aires, Lerner, 2011, pág. 68). En tal sentido, con relación a lo reclamado por este concepto en razón de la pérdida de oportunidades laborales, cabe coincidir con lo sostenido por el a quo con respecto a que no se encuentra configurado el nexo de causalidad suficiente para vincular los hechos dañosos con la conducta de las demandadas. Máxime, teniendo en cuenta la estrictez con la que tales ventajas económicas deben ser comprobadas.

XIII.- Que, tampoco resulta atendible el agravio de la parte actora relacionado con que corresponde aplicar la tasa activa del Banco de la Nación Argentina. En primer lugar, porque cabe tener en cuenta la prohibición genérica de la aplicación de mecanismos de actualización monetaria, establecida en los artículos 7 y 10 de la ley 23.982 y mantenida en el artículo 4 de la ley 25.561, lo que constituye un obstáculo para adoptar de manera genérica y mecánica la tasa activa que publica el Banco Central de la República Argentina para ajustar cualquier especie de crédito. Por tal motivo, y como regla, la “tasa activa” no debe ser aplicada excepto que haya sido fijada por la ley o en el contrato de que se trate (cfr. Fallos 315:158 y 992; 328:4507; 334:376, consid. 12º). Además, porque en la sentencia apelada se fijó la tasa pasiva promedio que mensualmente publica el Banco Central, es decir, la tasa establecida en la Comunicación 14.290, habitualmente aplicada en esta materia (cfr. artículo 10 del decreto 941/91; y Fallos 334:376, considerando 12º; y sus cita; además, esta Sala, en la causa “Mergoza, Ariel c/ EN-PJN-Mº Justicia s/ daños y perjuicios”, del 5 de marzo de 2013; “Ramón, Víctor



Andrés c/ En – Mº Justicia – Servicio Penitenciario s/ Daños y Perjuicios”, del 4 de junio de 2013; y, “Mierez Aparicia y otros c/ EN-Mº Justicia-SPF s/Daños y Perjuicios”, del 12 de noviembre de 2015, entre muchos otros).

En consecuencia, no basta con señalar que la tasa de interés fijada por el *a quo* no compensa la pérdida del poder adquisitivo, sino que debe contrastarse el monto resultante de aquella y la tasa solicitada y demostrarse que la diferencia es irrazonable (doctrina de Fallos 311:1249, 312:1868; 317:53; 316:3054 y 330:5306, entre otros), o “confiscatoria”. Sin embargo, ello no ha ocurrido en el caso (art. 377, del CPCCN).

En tales condiciones, y toda vez que la responsabilidad del Estado en el caso es de carácter extracontractual, la mora del deudor tiene lugar desde el momento que se produjo el hecho que ocasionó el daño (Fallos 332:2328; 333:1404), con excepción al rubro tratamiento psicológico. En efecto, los intereses correspondientes a este último rubro, deben ser calculados desde la fecha en que fue dictada la sentencia de grado, ya que tales sumas suponen erogaciones futuras para la accionante (arg. Fallos: 325:1277; esta Sala, en causa expte. nro. 23898/2008 “Pardo Héctor Orlando y Otros c/ EN - M Justicia - PFA y Otro s/ Daños y Perjuicios”, del 3 de marzo de 2020, entre muchos otros).

XIV.- Que, por último, y en virtud de la forma en la que se resuelve, corresponde apartarse del principio objetivo de la derrota previsto en el primer párrafo del artículo 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, toda vez que la parte actora resultó vencedora en cuanto a su pretensión principal, pero en esta instancia no replicó los agravios expresados por las codemandadas, cuyo recurso de apelación progresó únicamente respecto del término de los intereses relativos al tratamiento psicológico. En consecuencia, las costas de esta instancia deben ser impuestas en el orden causado.

XV.- Que, en virtud de lo expuesto, corresponde: 1) Rechazar los recursos de apelación interpuestos por la parte actora, y por las codemandadas Estado Nacional - Ministerio de Justicia y Derechos Humanos y Estado Nacional - Policía Federal Argentina, y, en consecuencia, confirmar la sentencia apelada en cuanto ha sido materia de agravios, con excepción de los intereses correspondientes al rubro tratamiento psicológico, los que deberán ser





Poder Judicial de la Nación

**CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
FEDERAL- SALA V**

calculados desde la fecha en que fue dictada la sentencia de grado. 2) Las costas de esta instancia se imponen en el orden causado (art. 68, segunda parte, del CPCCN).

**ASI VOTO.-**

Los señores Jueces de Cámara, doctores Guillermo F. Treacy y Pablo Gallegos Fedriani, adhieren al voto que antecede.-

En virtud de las consideraciones del Acuerdo que antecede, el Tribunal, **RESUELVE:** 1) Rechazar los recursos de apelación interpuestos por la parte actora, y por las codemandadas Estado Nacional - Ministerio de Justicia y Derechos Humanos y Estado Nacional - Policía Federal Argentina, y, en consecuencia, confirmar la sentencia apelada en cuanto ha sido materia de agravios, con excepción de los intereses correspondientes al rubro tratamiento psicológico, los que deberán ser calculados desde la fecha en que fue dictada la sentencia de grado. 2) Las costas de esta instancia se imponen en el orden causado (art. 68, segunda parte, del CPCCN).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, devuélvanse.

**Guillermo F. Treacy**

**Jorge F. Alemany**

**Pablo Gallegos Fedriani**

